



**TIPO PROCESO:** ORDINARIO LABORAL- CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
**RADICACION:** 08-001-31-05-014-2021-00002-00  
**DEMANDANTE:** ALBERTO CRISTOBAL VIGNA GARCIA  
**DEMANDADOS:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS  
DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO.** Barranquilla, seis (06) de marzo del año dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que mediante sentencia de primera instancia dictada el 26 de octubre de 2022, esta Agencia Judicial decidió declarar no probadas las excepciones propuestas por las pasivas, y como consecuencia de ello, declaró la ineficacia de la afiliación del demandante al RAIS, ordenando su inmediato traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, y condenó en costas a la demandada PORVENIR S.A.

Tal decisión fue conocida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con ocasión a los recursos de apelación interpuestos, lo que desencadenó que fuera proferida la decisión de fecha 15 de agosto del 2023, a través de la cual se resolvió:

*“...PRIMERO: MODIFICAR El numeral TERCERO -3º- de la parte resolutive de la sentencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por la señora Juez Catorce -14º- Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor ALBERTO CRISTOBAL VIGNA GARCIA CONTRA COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A., el cual quedará así:*

*TERCERO: ORDENAR el regreso automático de la parte demandante al régimen solidario de prima media administrado hoy por COLPENSIONES, y la correlativa obligación de la AFP PORVENIR S.A. de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la parte actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses conforme lo dispone el artículo 1746 del C.C. y con los rendimientos que se hubieren causado, gastos de administración, comisiones, sin realizar descuento alguno por concepto de seguro previsional, comisiones y/o aportes al fondo de pensión mínima, precisándose que la totalidad de las sumas a devolver deberán ser debidamente indexadas al momento de su cancelación y la remisión de la historia laboral, lo cual deberá realizar dentro del término improrrogable de un (1) mes siguiente a la ejecutoria de esta sentencia.*

*Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.*

*SEGUNDO: MODIFICAR el numeral CUARTO -4º- de la parte resolutive de la sentencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022), proferido por la señora Juez Catorce -14º- Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor ALBERTO CRISTOBAL VIGNA GARCIA CONTRA COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A., el cual quedará así:*

*CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a recibir de parte de la AFP PORVENIR S.A. todos los aportes que tenga en la cuenta individual la parte actora ALBERTO CRISTOBAL VIGNA GARCIA, con todos los rendimientos, frutos, intereses y demás, así como gastos de administración y comisiones. Dichos valores que serán recibidos por COLPENSIONES deberán ser acogidos debidamente indexados. Y a aceptar sin dilaciones el traslado de la demandante del régimen de ahorro individual con solidaridad, al solidario de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad.*

*TERCERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia en todo lo demás.*

*CUARTO: CONDENAR en costas de segunda instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor de la parte accionante. Las agencias en derecho se fijarán en auto separado, de conformidad con el num 3 del art. 366 del C.G.P.*

*QUINTO: En su oportunidad devuélvase el expediente al juzgado de origen...”*



En razón a lo desarrollado, se procederá a fijar las agencias en derecho correspondientes a la primera instancia, a fin de que se incluyan en la respectiva liquidación de costas, según lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., y en el Acuerdo No. 1887 de 2003; en cuantía de un (1) SMLMV, que equivale a UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000,00), a cargo de la demandada PORVENIR S.A.; suma que deberá ser incluida en la liquidación de costas que se practique por la Secretaria del Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante **ALBERTO CRISTOBAL VIGNA GARCIA**, y a cargo de la demandada **PORVENIR S.A.**, la suma correspondiente a un (1) SMLMV, que equivale a UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000,00); a la fecha de ejecutoria de la decisión de segunda instancia; y que se incluirá en la liquidación de costas que se practique por la secretaria del Juzgado.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, retorne el proceso al Despacho para lo de su curso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LISBETH NIEBLES MEJIA**  
**LA JUEZ**

Firmado Por:

**Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 014**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e21ebe707727bb24f51cc6a5b9d4afb3d6dc2617c426a118c15ed60bb7579a68**

Documento generado en 06/03/2024 02:19:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**